



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0451 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

**VISTO:**

El Expediente Reg. 55606-2016, presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE JOAQUIN S.A.C., con RUC 20559104214; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Con el expediente Reg. N° 55606-2016, de fecha 23 de mayo del 2016 tramitado por la EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE JOAQUIN S.A.C., con RUC N° 20600154479, representada por su Gerente General Ruth Nery Valencia Álvarez, quien solicita autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito Regional, en la ruta: AREQUIPA - CAMANÁ y viceversa, con escala Comercial en Pedregal, para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

**SEGUNDO.-** Con fecha 23 de junio del 2016, mediante Notificación N° 328-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, se le comunica a la transportista que su expediente se encuentra OBSERVADO.

**TERCERO.-** La transportista con el mismo número de Expediente, con fecha 08 de julio del 2016, presenta subsanaciones a las observaciones que se le hiciera mediante Notificación N° 328-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 23 de junio del 2016.

**CUARTO.-** Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley N° 27867 — Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

**QUINTO.-** De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 — Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de estas necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

**SEXTO.-** En ese marco, el trasporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercute directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

**SÉTIMO.-** En ese sentido el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los Reglamentos Nacionales.

**OCTAVO.-** El artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0451 -2016-GRA/GRTC-SGTT

cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada.

**NOVENO.-** Bajo este concepto la autoridad queda obligada a otorgar dichas autorizaciones a empresas organizadas empresarialmente apropiadas para el servicio, en el que como mínimo exista un área especializada destinada a Operaciones y otra destinada a la Prevención de Riesgos relacionadas al transporte (art. 42- 42.1.1), en la que debe brindar seguridad y calidad de servicio (at. 3- 3.13 y 3.24), con el objeto de minimizar el riesgo de ocurrencias de accidente de tránsito u otros siniestros, bajo el contexto de las condiciones Técnicas (artículos 19,20,25,26,28,29,30,31,33,36), Legales (art. 37 y 38) i Operacionales (art. 41 y 42), artículos que tienen conectividad en el funcionamiento de la actividad de transporte en la prestación del servicio, y que tiene que estar necesariamente nombrados en el artículo 55 del RNAT. Como requisitos mínimos que obligatoriamente la transportista debe cumplir.

El incumplimiento de del contenido de cada artículo nombrado acarrea en una sanción, y la no presentación de alguno de los requisitos expuestos en cada condición determina la imposibilidad de obtener la autorización solicitada

**DÉCIMO.-** De la evaluación y el análisis de los actuados que obran en el expediente ofrecidos por el transportista se puede observar que el transportista no ha cumplido con los Requisitos Técnicos, Legales y Operacionales para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público. Los cuales se detallan en los puntos siguientes.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que, siendo uno de los requisitos de las condiciones legales de acreditar quien es el representante legal que representa la empresa, en el momento de la presentación del expediente, la transportista presenta una vigencia de poder vencida con más de tres meses.

**DÉCIMO SEGUNDO-** Que, según obra a folios ciento diecinueve y ciento dieciséis (119 y 116) los vehículos ofertados por el transportista de placas de rodajes V3C-966 Y V97-952, son inadmisibles por no reunir los requisitos que establece el Reglamento Nacional Vehicular para prestar servicio de transporte de personas. Todos los vehículos ofertados deben corresponder a la categoría M-3 clase III o M2 clase III; Y además deben estar acompañados con las boletas informativas de la SUNARP, para que se determine la Propiedad o tenencia de los vehículos ofertados.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, siendo un requisito de acreditar que la empresa cumple con lo que dispone el art. 38, numeral 38.1.5.6 del RNAT, la transportista presenta un balance situacional del mes de enero al 31 de mayo 2016, que no corresponde a los registros contables de la empresa, porque no se observa la legalización del registro contable.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que, de revisión del expediente se puede observar que los formatos presentados por la transportista en cuanto al destino que se pretende prestar el servicio, la asignación de los vehículos por la modalidad, y la propuesta operacional no guarda relación y coherencia, con lo que solicita.

**DÉCIMO QUINTO.-** Sin embargo otro fundamento de fondo que nos impide evaluar el expediente en su integridad, es que la transportista no presenta infraestructura complementaria de Transporte



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0451 -2016-GRA/GRTC-SGTT

en destino, en la escala comercial, teniendo en cuenta que son ciudades que cuentan con una población numerosas que se tiene que proteger, y solo presenta una oficina y un contrato de alquiler de un inmueble sin especificar las medidas. El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, D.S. N° 017-2009 MTC, establece en su artículo 33, numeral "33.2 Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: **oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino** de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros, concordante con el numeral "33.6 La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva N° 007-2007-MTC/15, "Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial" aprobado por la Resolución Directoral N° 15288-2007-MTC/15".



**DÉCIMO SEXTO.**- Asimismo, otro fundamento de fondo que se ha evaluado es la propuesta operacional que presenta la transportista, lo resume en cuatro (4) hojas, contradictorias en cuanto a las salidas en ambos extremos, y teniendo en cuenta que la propuesta operacional es el documento más importante que la transportista debe acreditar de que su solicitud para obtener una autorización es viable en la prestación del servicio a los usuarios de la ruta a servir, y es precisamente que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes en el TITULO IV: CONDICIONES DE OPERACIÓN, está referido a los artículos 41 y 42, concordantes con las demás condiciones que intervienen para la prestación del servicio regular de personas que necesariamente tienen que estar reflejadas en la Propuesta Operacional, para que esta condición que exige el artículo 16, numeral 16.2 sea cumplida. Por lo tanto al no existir la condición Operacional, no se puede obtener los elementos suficientes para determinar que efectivamente la empresa peticionaria es una empresa organizada apropiada para el servicio de transporte de personas en una ruta. (art.41.1.1).

**DÉCIMO SÉTIMO.**- La transportista presenta un contrato de mantenimiento de un taller, pero esta no sustenta la legalidad al no presentar la ficha RUC, o licencia de funcionamiento.

**DÉCIMO OCTAVO.**- Por lo expuesto la empresa peticionaria de la autorización no acredita el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y operacionales. Tanto los requisitos de forma (que pueden ser subsanados), y principalmente en los requisitos de fondo (son insubsanables) que al final son las que sustentan el otorgamiento de la autorización, por lo que es imposible la evaluación integral del expediente y poder pronunciarnos.

**DÉCIMO NOVENO.**- Asimismo, debemos de tener en cuenta el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC acotado, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias será en concordancia con el Texto Único de Procedimientos



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0451 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

**VIGÉSIMO.** - Con la finalidad emitir un pronunciamiento justo, y en aplicación al artículo 75 (numeral 1, 2, 3 y 6) de la Ley 2744 se ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de las decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE**, expediente Reg. N° 55606-2016, de fecha 23 de mayo del 2016 tramitado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE JOAQUIN S.A.C.**, con RUC N° 20600154479, representada por su Gerente General Ruth Nery Valencia Álvarez, quien solicita autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito Regional, en la ruta: ARAEQUIPA - CAMANÁ y viceversa, con escala Comercial en Pedregal, por los argumentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. **04 AGO 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Ing. Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA